

Aplicado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
2.º a)	Azúfre.	5 kg	5 kg	No se envasará colectivamente con cloratos, permanganatos, percloratos, peróxidos (distintos de las disoluciones de agua oxigenada).
7.º a)	Nitrocelulosa débilmente intrada (tal como el algodón colorado).	100 kg	1 kg	No se envasará colectivamente con materias de las clases 42 y 54.
8.º	Fósforo rojo (amorfo).	5 kg	5 kg	
8.º	Sesquifluoruro de fósforo.	No se autoriza el envase colectivo.		

(Continuará)

MINISTERIO DEL INTERIOR

20607 REAL DECRETO 2002/1979, de 20 de julio, sobre modificación parcial del Decreto 198/1976, de 6 de febrero, por el que se regula el documento nacional de identidad.

Los estudios realizados para dotar al documento nacional de identidad de las condiciones y garantías exigidas por el artículo sexto del Decreto ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, aconsejan suprimir la descripción de algunas de las características externas del documento, señaladas en el artículo quinto del citado Decreto, con objeto de conseguir una regulación más flexible que permita, en su momento, adoptar la mejor solución técnica para su confección material.

Por otra parte, la aplicación del citado Decreto ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir determinadas modificaciones parciales en su articulado para dar respuesta a problemas concretos de carácter práctico, sin necesidad de proceder a una revisión general del texto regulador, cuyo contenido resulta adecuado para satisfacer las necesidades de la identificación civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos quinto, doce, catorce, dieciséis y diecisiete del Decreto ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, quedan redactados en la forma que para cada uno de ellos se expresa a continuación:

Uno. Artículo quinto, párrafo primero: «El documento nacional de identidad llevará incorporada la fotografía del rostro del titular, de frente y con la cabeza descubierta, así como la impresión dactilar, que corresponderá a la del dedo índice de la mano derecha.»

Dos. Artículo doce, párrafo primero: «El documento nacional de identidad se expedirá únicamente a los españoles y tendrán obligación de obtenerlo todos los mayores de catorce años residentes en España y los de igual edad que, residiendo en el extranjero, se trasladen por tiempo no inferior a seis meses a España, considerándose como indocumentados a todos los efectos a quienes en cada una de las circunstancias precedentes carezcan de él.»

Tres. Artículo catorce, párrafo final: «Excepcionalmente, cuando existan dudas fundadas sobre alguno de los datos que se hayan de consignar en el documento nacional de identidad, se exigirán los comprobantes que se consideren imprescindibles para asegurar su autenticidad.»

Cuatro. Artículo dieciséis, apartado g): «En las fichas de jugadores cumplimentadas por los servicios de admisión de los Casinos y Salas de Juego.»

Cinco. Uno. Artículo diecisiete, párrafo segundo: «Las infracciones antes señaladas se sancionarán por los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias con multas de la cuantía que se determina a continuación.»

El resto del párrafo segundo no sufre modificaciones.

Dos. Artículo diecisiete, párrafo cuarto: «Los Gobernadores civiles podrán delegar dicha facultad sancionadora en los Jefes Superiores de Policía en las provincias en que exista este cargo, y en las restantes, en los respectivos Comisarios provinciales del Cuerpo Superior de Policía.»

Tres. Artículo diecisiete, párrafo quinto: «Los acuerdos de los Gobernadores civiles podrán ser recurridos en alzada ante el Ministro del Interior.»

Artículo segundo.—Las referencias al Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Seguridad y Ministro de la Gobernación que contienen los artículos séptimo, octavo, trece y disposición final primera del referido Decreto se entenderán sustituidas por las del Ministerio del Interior, Dirección de la Seguridad del Estado y Ministro del Interior, respectivamente.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro del Interior,
ANTONIO IBÁÑEZ FREIRE

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE EDUCACION

20608 REAL DECRETO 2003/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la incorporación de la Lengua Valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano.

La Constitución protege a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

La lengua es el símbolo y salvaguardia de una Comunidad y constituye uno de los vínculos más importantes de unión entre sus miembros. El lenguaje se forma en el seno de la Sociedad y en ella lo aprende el individuo, si aspira a integrarse plenamente en la misma. Precisamente por su sustancial valor simbólico, el lenguaje es lo más peculiarmente humano en la vida social.

Desde ese entendimiento de la lengua como la expresión cultural más completa de la Comunidad, nuestra Constitución reconoce la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural que ha de ser objeto de especial respeto y protección. Ello implica el establecimiento de un criterio superior de cualquier controversia, mediante el cual la proclamación del castellano como lengua española oficial del Estado no es incompatible con el carácter también oficial que se reconoce a las demás lenguas españolas en el seno de las respectivas Comunidades autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

Las singulares manifestaciones con que se produce el fenómeno bilingüe aconsejan establecer un tratamiento diferenciado para cada Comunidad y a tal propósito responde el presente Real Decreto, mediante el cual se regula la incorporación de la Lengua Valenciana al sistema educativo en el País Valenciano, durante la actual situación transitoria hasta la promulgación del Estatuto de esa Comunidad autónoma. En su elaboración se han tomado en consideración las circunstancias sociales y lingüísticas existentes en el territorio, así como las características peculiares del sistema escolar en las provincias que integran la mencionada Comunidad y la disponibilidad de profesorado en condiciones de proporcionar la enseñanza de la Lengua Valenciana.

El propósito de asegurar la eficacia de esta norma y su carácter transitorio se reflejan en el amplio margen de flexibilidad que implica la autorización resultante de su disposición final segunda, mediante la cual se podrán afrontar cuantos supuestos e incidencias suscite la propia aplicación de la norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Además de la enseñanza de la lengua oficial del Estado, que se verificará conforme a los planes de estudio, en todos los Centros docentes del País Valenciano con objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad, el Ministerio de Educación asume como obligación propia la introducción de la Lengua Valenciana en el sistema educativo del País Valenciano.

Artículo segundo.—La enseñanza de la Lengua Valenciana se incorporará a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado en el País Valenciano, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las condiciones sociales y lingüísticas existentes, las distintas situaciones pedagógicas que puedan presentarse y, en todos los casos, las circunstancias personales de los mismos.

Artículo tercero.—Uno. El Ministerio de Educación, oído el Consejo del País Valenciano, podrá adoptar las oportunas medidas a fin de facilitar que la enseñanza, en los niveles educativos de Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, se base en la lengua materna, castellana o valenciana de los alumnos, cuando se disponga de los medios adecuados para ello.

Dos. A tal efecto, en los Centros docentes estatales y no estatales se podrán desarrollar programas en lengua castellana o valenciana, en atención a la lengua materna de la población escolar, a las opciones manifestadas por los padres y a los medios de que se disponga.

Artículo cuarto.—En los Institutos de Bachillerato se procederá a la creación de cátedras de Lengua y Literatura Valencianas, con objeto de lograr la progresiva incorporación a los planes de estudio de Bachillerato de la enseñanza de la Lengua y Cultura Valencianas.

Artículo quinto.—En las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica se crearán cátedras de Lengua y Cultura Valencianas, con objeto de formar Profesores de esa Lengua, a través de la realización, entre otras actividades, de programas lingüísticos y pedagógicos para los alumnos de dichas Escuelas.

Los Profesores de Educación General Básica que hayan cursado con aprovechamiento tales programas, quedarán habilitados para impartir, también en Lengua Valenciana, las enseñanzas propias de cada nivel.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación, oído el Consejo del País Valenciano, podrá reconocer los estudios impartidos por otros Organismos e Instituciones que tengan por objeto la enseñanza de Lengua Valenciana al profesorado. Asimismo, podrá habilitar para impartir la enseñanza de dicha lengua al profesorado que acredite suficientemente su conocimiento mediante la superación de las pruebas que al efecto se establezcan.

Artículo séptimo.—La autorización de los libros de texto y material didáctico destinado a las enseñanzas de la Lengua Valenciana, así como la de las versiones en dicha lengua de los demás libros de texto, se realizará por una Comisión Mixta, constituida por representantes de la Administración del Estado y el Consejo del País Valenciano, quienes en su actuación se atenderán, con carácter general, a lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se cuente con el profesorado suficiente para dispensar las enseñanzas de Lengua Valenciana, el Ministerio de Educación organizará, en colaboración con el Consejo del País Valenciano, cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado.

Segunda.—Con objeto de que la incorporación de la Lengua Valenciana al sistema de enseñanza en el País Valenciano se produzca de forma gradual, los efectos académicos de las previsiones establecidas en el presente Real Decreto quedarán aplazados hasta el curso mil novecientos ochenta-ocho y uno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y, en su caso, al Ministerio de Universidades e Investigación, para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto y regular, consultando al Consejo del País Valenciano, su ámbito territorial y sus efectos académicos. Igualmente se les autoriza para que, en la actual situación transitoria, arbitren los cauces de colaboración con el Consejo del País Valenciano, mediante los oportunos acuerdos con él, con objeto de conseguir la mejor realización de los fines establecidos en los artículos anteriores.

Tercera.—Los derechos adquiridos por el profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta.—En el ámbito territorial del País Valenciano queda derogado el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, por el que se reguló, con carácter experimental, la incorporación de las lenguas nativas en los pro-

gramas de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, así como cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20609 REAL DECRETO 2004/1979, de 13 de julio, por el que se regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Las Denominaciones de Origen de los vinos españoles fueron creadas por el Estatuto del Vino, aprobado por Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, constituyéndose en cada una de ellas un Consejo Regulador como Organismo rector de las mismas. Por la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, se modificaron en parte las normativas que regulaban estos Organismos, ampliándose también el marco de aplicación de las Denominaciones de Origen a otros productos agrarios y creando el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Tanto el Consejo General del I. N. D. O. como los Consejos Reguladores de cada una de las Denominaciones existentes están constituidos por Vocales representativos de los diversos sectores que intervienen en la producción, elaboración y comercialización de los productos sometidos a este régimen, por lo que es necesario adecuar la forma de elección de estos Vocales a los principios de libertad sindical, dando las normas fundamentales para que puedan renovarse estos Vocales y adquieran estos Organismos la plena eficacia derivada de su indiscutible representatividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y en uso de las autorizaciones concedidas por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La representación de los sectores vitícola y vinícola en los Consejos Reguladores de cada una de las Denominaciones de Origen de vinos estará compuesta por igual número de Vocales, fijándose por el Ministerio de Agricultura el número para cada uno de los Consejos Reguladores.

Artículo segundo.—Uno. La representación del sector vitícola en cada Consejo Regulador estará compuesta:

- Por titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador que sean socios de Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación.
- Por titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador no incluidos en el apartado anterior.

Dos. El número de Vocales correspondientes a cada uno de los grupos anteriores estará en proporción al número de hectáreas inscritas en el Registro del Viñedos correspondiente a cada uno de ellos.

Tres. En las Denominaciones de Origen en que existan viñedos de diferentes características, se determinará, por el Ministerio de Agricultura, el número de Vocales que correspondan a cada una de ellas.

Artículo tercero.—Uno. La representación del sector vinícola en los Consejos Reguladores estará compuesta:

- Por titulares de bodegas inscritas en cualquiera de los Registros de Bodegas del Consejo Regulador no incluidos en el apartado siguiente.
- Por titulares de bodegas inscritas que comercialicen vinos embotellados o exporten al extranjero.

Dos. El número de Vocales correspondientes a cada uno de los grupos a) y b) se fijará por el Ministerio de Agricultura para cada Consejo Regulador, teniendo en cuenta sus características particulares.

Tres. De los Vocales del grupo b) deberán estar representados los que sean exportadores, en la proporción que represente el vino exportado sobre el total comercializado con la Denominación de Origen.

Cuatro. Para el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos y Vinos Gasificados se mantendrá el número de Vocales que para cada Registro indica su Reglamento y se seguirá para su elección las normas generales establecidas en el artículo cuarto del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Los Vocales a que se refiere el apartado a) del artículo segundo serán elegidos por las Entidades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación en la